



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 03/2019
PROMOVIDO POR: OPERADORA TURÍSTICA
ARJIRITUR, S.A. de C.V.

Si

OPERADORA TURÍSTICA ARJIRITUR, S.A. de C.V.

Representante legal

Alexis Homero Ferriol Castillo.

Domicilio para recibir notificaciones:

Av. Francisco García Salinas No. 311-C
Fraccionamiento Las Arboledas, C.P. 98608,
Guadalupe, Zacatecas.

Presente.

Autorizados para recibir notificaciones:

Lic. Guillermo Acosta Echavarría

Lic. María Cristina Lucio Aigster

Lic. Aldo Acosta Ortíz

Yazmín Guadalupe Machuca Hernández

Juana María Zapata García

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 25 de enero de 2019, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **Alexis Homero Ferriol Castillo**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **OPERADORA TURÍSTICA ARJIRITUR, S.A. de C.V.**, calidad que acredita con Escritura Pública número 1,390, volumen 40, de fecha 24 de octubre de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Octaviano Gómez González, titular de la notaría pública número 4 del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se otorga Poder General para Pleitos y

*



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cobranzas y Poder General para Actos de Administración por parte de la persona moral OPERADORA TURÍSTICA ARJIRITUR, S.A. de C.V, misma escritura que es certificada por la Lic. Ma. Porfiria Irma Gutiérrez Galván, Notaria Pública número 55 en ejercicio en el Estado de Guanajuato; interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-1907/18 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por la cantidad de **\$9,672,231.27 (Nueve millones seiscientos setenta y dos mil pesos, dos cientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)**.

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/0486/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

Toda vez que la recurrente en su apartado de **PRUEBAS** exhibe Resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-1907/18 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Zacatecas, Constancia de Notificación de fecha 13 de diciembre de 2018, relacionada al acto administrativo combatido, Instrumento Notarial mediante el cual se acreditan las facultades y atribuciones del promovente, Instrumento Notarial consistente en el





acta treinta y dos mil setenta y cinco, volumen Ochocientos Treinta y Cuatro de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho emitido por el Lic. Tarsicio Félix Serrano, notario público número 7 con ejercicio en el Estado de Zacatecas la cual contiene prueba testimonial emitida por el C. EFRAIN GUTIÉRREZ RIVERA en su carácter de testigo de los hechos objetados por la autoridad en la resolución impugnada emitida dentro del expediente **IAD3200002/2017**, abierto en la Dirección de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas a nombre de la contribuyente OPERADORA TURÍSTICA ARJIRITUR, S.A. de C.V, las cuales sirven de base para motivar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- I. La recurrente manifiesta en su agravio señalado como "**PRIMERO**", que existe violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los similares 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación toda vez que considera se transgrede gravemente en perjuicio de su representada la garantía de legalidad prevista en dichos numerales, en virtud de que falta a las obligaciones que le son inherentes de fundar y motivar la resolución administrativa impugnada, en virtud de que la autoridad emisora únicamente se circunscribe a señalar en datos imprecisos y vagos, diversos hechos que en la resolución se señalan, en el entendido de que la autoridad omite expresar los fundamentos legales aplicables y las consideraciones legales, razonamientos lógico jurídicos, elementos de hecho y demás circunstancias especiales mediante los cuales llegó a las conclusiones plasmadas en dicha resolución.

De igual forma señala que la autoridad manifestó categóricamente que los proveedores de su representada no tienen infraestructura necesaria para prestar los



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

servicios o enajenación de bienes, los activos, personal suficiente o la capacidad material para la prestación de servicios o enajenación de bienes, siendo la autoridad omisa en señalar el fundamento legal exacto aplicable para el rechazo de deducciones respecto de las cuales su representada incumplió, bastando para su actuar hechos y actos que no son comprobados, señalando para ello operaciones simuladas, estableciendo para ello que sus proveedores Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., se encuentran como No Localizados según a las verificaciones de domicilio realizadas por el Servicio de Administración Tributaria, mismas que fueron realizadas en 2018 y no en el ejercicio en que se llevaron las operaciones, así como de la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores donde señalan que no existen antecedentes de registro patronal alguno.

Así mismo manifiesta, que los citados proveedores en ningún modo se les llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar queden sin efectos los comprobantes fiscales digitales por Internet, los cuales ostentan la presunción de certeza de la información en ellos contenida.

Aunado a lo anterior el promovente señala que en ningún momento se le requirió para que acreditara la veracidad de sus actos jurídicos sustentados en los comprobantes de mérito ni se le requirió para acreditar que los proveedores contaban con la infraestructura, activos, empleados capacidad material para los servicios y enajenación de bienes a que se refieren los CFDI's ni el fundamento con base en el cual se encuentra obligada a acreditar dichos extremos, considerando además que no es válido quitar el carácter de ciertos los actos o actividades de un



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/0486/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

particular en base a meras suposiciones, apreciaciones particulares o subjetividades sino con bases jurídicas sólidas.

Concluyendo ante lo manifestado, que el documento liquidatorio carece de la debida motivación sobre la cual la autoridad revisora rechaza las deducciones incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Esta autoridad determina **infundado** su argumento, pues en primer lugar y contrario a lo manifestado por la recurrente la resolución impugnada cumple cabalmente con lo establecido en lo señalado por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente fundada y motivada, toda vez que la determinación en ella contenida establece con precisión las causas y razones de hecho y de Derecho sobre las cuales se consideran las observaciones e irregularidades advertidas en el transcurso de la revisión, ya que la autoridad dentro de su procedimiento de fiscalización, detectó que las contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., no cuentan con la capacidad material e infraestructura para la prestación de servicios o enajenación de bienes que se pretenden deducir, toda vez que del análisis a las documentales que obran en el expediente de la revisión, practicada por la autoridad al amparo de la orden IAD3200002/2017, mismo que se utiliza para motivar la presente resolución en términos de lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció del Acta Circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2017, realizada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, a la contribuyente Cris & Cris



Comercial S.A. de C.V., donde se hace constar su No Localización, incluso se precisa con claridad que el domicilio que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra ocupado por diverso contribuyente; de igual forma se conoció Acta Circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2017, realizada por la misma Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" con sede en San Luis Potosí, donde se señala que la contribuyente Tricalo Construcciones S.A. de C.V., tampoco fue localizado en el último domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, donde de igual manera se plasma que su domicilio es ocupado por otra persona y adicionalmente los vecinos de los locales aledaños desconocen a la persona moral prestadora de las supuestas operaciones que se pretenden deducir, lo anterior da certeza que los proveedores Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., no cuenta con un domicilio en el cual lleven sus operaciones o donde se tenga la administración principal de su negocio, tal y como lo establece el artículo 10 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues al no encontrarse en el domicilio manifestado no es posible que celebren operaciones en el mismo, ni lleven el control y administración de las supuestas operaciones.

Así pues, se corrobora que contrario a lo argumentado por la promovente, la autoridad fiscal si contó con los elementos necesarios para determinar la inexistencia de las operaciones que se pretenden deducir, sin que existieran datos imprecisos, vagos o bien simples presunciones, pues como se puede advertir contó con la información necesaria para amparar su determinación, ya





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

que como se mencionó existe información oficial con la cual motiva el rechazo de las operaciones referidas.

Por lo anterior es claro que efectivamente las contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., no contaban con la infraestructura ni capacidad material para prestar los servicios o enajenar los bienes respecto de las operaciones que se pretenden deducir, tal y como consta en la información y documentación que se allegó la autoridad resolutora del acto combatido, toda vez que al no contar con personal e inmuebles en donde pudiera realizar sus operaciones, no era posible que dotara los servicios facturados.

Así pues la autoridad fiscalizadora **conoció** que la contribuyente para efectos del Impuesto sobre la Renta declaró indebidamente deducciones en cantidad de \$3,238,359.22 (Tres millones doscientos treinta ocho mil, trescientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.), correspondientes a supuestas erogaciones que son improcedentes, por ser operaciones no realizadas, ya que consideró como deducciones autorizadas las supuestas operaciones con Cris & Cris Comercial SA. De C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. de C.V., pues dichas contribuyentes emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen tales comprobantes, además de encontrarse como no localizadas, por lo que se consideran inexistentes las operaciones amparadas en tales comprobantes, por así haberse acreditado fehacientemente por la Autoridad



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tal y como fue descrito con anterioridad.

De igual manera la autoridad fiscalizadora **conoció** que el importe en cantidad de \$512,629.39 (Quinientos doce mil seiscientos veintinueve pesos 39/100 M.N.), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que se pretende acreditar, es rechazado por tratarse de operaciones no realizadas, que consideró con Cris & Cris Comercial SA. De C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. De C.V., ya que dichas contribuyentes emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen tales comprobantes, además de encontrarse como no localizadas, por lo que se concluye que son inexistentes las operaciones amparadas en tales comprobantes, por así haberse acreditado fehacientemente por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tal y como fue descrito con anterioridad.

Cabe aclarar, que el rechazo realizado tanto de las deducciones declaradas como el Impuesto al Valor Agregado declarado, no fue basado únicamente en la No Localización como lo argumenta la recurrente, sino que la autoridad fiscalizadora se allegó de la información y documentación suficiente para el rechazo respectivo tal y como se desprende de la investigación realizada a diversas dependencias.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Por lo anterior y contrario a lo argumentado por la recurrente, la Autoridad Fiscal si comprobó y acreditó documentalmente los actos en base a los cuales concluye que las operaciones que nos ocupan son simuladas o inexistentes.

De igual forma se corrobora dicha situación ante la omisión del pago de contribuciones por parte de los proveedores aludidos, pues tal y como lo estableció la autoridad revisora, realizó consulta a la base de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria a la cual tiene acceso en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas con fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el suplemento 3 al No. 62 de fecha 5 de agosto de 2015, y la cual utilizó en términos de lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de emitir su resolución, de donde hizo constar que las contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. de C.V., omitieron la presentación de su declaración anual y por ende no reportaron el impuesto correspondiente a las operaciones facturadas.

Con lo anterior se concluye que la resolución ahora impugnada si cumple con la debida motivación y fundamentación que ampara el crédito fiscal impuesto.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

De igual forma resulta **infundado** su argumento respecto a que en la resolución recurrida se encuentra basada en datos imprecisos y vagos, pues como puede advertirse de su análisis, la Autoridad Fiscal no basó su determinación en tales preceptos, pues adicionalmente a lo señalado en los párrafos que anteceden la fiscalizadora se allegó de información proporcionada por dependencias como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), quienes señalan que los proveedores en comento no cuentan con información relacionada con trabajadores registrados ante dichos institutos, lo que genera certeza de que los supuestos proveedores no cuentan con trabajadores para llevar a cabo las operaciones facturadas, en el entendido de que del análisis a los Comprobantes Fiscales por Internet expedidos, se observa que las operaciones consignadas en los mismos requieren de trabajadores para desempeñar tales operaciones, situación que no fue desvirtuada o aclarada por la promovente, pues si bien se está considerando información de sus proveedores, en el transcurso de la revisión administrativa, a pesar de que se hizo del conocimiento a la recurrente de la investigación realizada por la Autoridad, sin embargo no acreditó la existencia de las operaciones que le fueron rechazadas.

Así mismo y continuando con el análisis a lo argumentado en el escrito presentado por la recurrente, específicamente son señala lo siguiente:

“Adicionalmente a lo anterior, se señala que tales actas circunstanciadas, en su caso y suponiendo sin conceder carecen de valor probatorio por ilegales, al





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

no cumplir con los requisitos de certidumbre y legalidad tutelados y establecidos por las normas legales aplicables, en este caso, se destaca que quien se dice atendió dichas diligencias NO SE IDENTIFICÓ por lo que no genera certeza de que, en efecto, quien en su caso y suponiendo sin conceder proporcionó informes de las contribuyentes en cuestión hayan efectivamente tenido o podido tener conocimiento fehaciente y fidedigno de las contribuyentes de mérito, por lo que no puede ni debe generar consecuencias de derecho a esta compareciente la manifestación de desconocidos, máxime que tampoco se señala si tales manifestaciones acontecieron ante la presencia de testigos.”

Así mismo resulta **infundado** su argumento consistente en que las verificaciones de domicilios realizadas a sus supuestos proveedores, se efectuó con terceros quienes no se identificaron y por ende no son pruebas que acrediten la No Localización; toda vez que del análisis a tales verificaciones realizadas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “1” con sede en San Luis Potosí, acreditan fehacientemente la No Localización de los mismos, pues resulta del todo lógico que las diligencias se hubiesen entendido con personas que no tienen relación alguna con los proveedores buscados, ya que los mismos no se localizaban en tales domicilios, así pues por el contrario se encontraban ocupados por diversos contribuyentes, por lo que el deshago de dichas diligencias inversamente a lo manifestado por el recurrente, al realizarse con terceros robustece la No Localización de tales contribuyentes. Así pues precisamente no al no encontrarse persona alguna que tuviera relación con los mismos ampara lo





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

determinado por la Revisora pues se encontraron otros contribuyentes en esos domicilios, sin que existiera un aviso de cambio de domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes por parte de sus supuestos proveedores.

Así pues, con toda prontitud se puede observar que la Autoridad liquidatoria contó y analizó la documentación obtenida, ante lo cual su determinación cuenta con una base sólida, pues la falta de presentación de declaraciones anuales de sus proveedores por el ejercicio revisado, estar como no localizados, así como la información emitida por las dependencias como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), confirma que no cuentan con activos, infraestructura, personal y capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes fiscales digitales por internet, razón por la cual dichas operaciones amparadas por los comprobantes emitidos por se consideran como actos u operaciones simuladas.

Cabe aclarar que el hecho de que las verificaciones no se hubiesen realizado en el ejercicio en el cual supuestamente se llevaron a cabo las operaciones rechazadas, no afecta su validez, pues se llevaron a cabo dentro del ejercicio de las facultades de comprobación e incluso se hizo constar las manifestaciones de los vecinos, la falta de conocimiento de la existencia de las contribuyentes buscadas e incluso que jamás supieron que se ubicaran en tales domicilios, no solo en el momento de la verificación sino que no identificaron que alguna vez



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

estuvieran en los domicilios manifestados ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Así pues, la contribuyente Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., en todo caso debió acreditar que efectivamente llevó a cabo tales operaciones que se pretenden amparar en los comprobantes fiscales digitales por Internet aportados, es decir, acreditar que efectivamente realizó operaciones con las contribuyentes Cris & Cris Comercializadora S.A. de C.V., y que éstas fueron reales y no simuladas, caso que no ocurrió, pues **no basta que tales comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos a la contribuyente Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., reúnan los requisitos de forma, sino aquellos que son de fondo, es decir acreditar que efectivamente se materializaron las operaciones**, situación como se menciona no ocurrió, por lo tanto es de declararse que resulta infundado su argumento.

Ahora bien en lo que toca a su argumento consistente en lo siguiente:

*“Cabe destacar que a la compareciente en ningún modo y por ningún concepto se me ha llevado a cabo el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar sin efectos los comprobantes fiscales digitales por internet, **CFDI, por lo que los mismos ostentan la presunción de certeza de la información en ellos contenida, en términos del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, constituyéndose ésta en UNA PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO** que no ha sido en ninguna forma desvirtuada por la autoridad, por lo que debe dejarse*



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

sin efectos el acto hoy combatido por excesivo y apartado al Marco de Legalidad tutelado y establecido por la carta de Querétaro, en su artículo 16, en concatenación con los numerales 5, 38 fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación”

Al respecto, esta autoridad fiscal determina **infundado** su argumento ya en primer lugar y contrario a lo manifestado por la recurrente la Autoridad Fiscal no tenía la obligación de llevarle a cabo el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las operaciones que la promovente facturó no fueron observadas ni rechazadas por la Autoridad revisora, es decir los ingresos y valor de actos o actividades obtenidos por la contribuyente Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., fueron reconocidos como tales.

Así pues la observación hecha por la Autoridad no se centró respecto de los ingresos de la promovente, sino de las deducciones que pretende hacer valer, por lo cual no era procedente que a dicha contribuyente Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V. le fuera llevada a cabo el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues en momento alguno se le consideró Empresa Facturadora de Operaciones Simuladas, sino a sus proveedores.

Ahora bien, y atendiendo a lo antes señalado, los rechazos observados por la Autoridad, se encaminan a establecer la inexistencia de las operaciones que llevó a cabo con los proveedores ya multicitados y no a sus propios ingresos.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Atendiendo a lo anterior tenemos que la observación realizada por la Autoridad es respecto de la falta de infraestructura y capacidad material de los proveedores Cris & Cris Comercial, S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. de C.V., en el entendido de que si bien tales contribuyentes no se encuentran publicados en definitiva para efectos de lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no resulta un argumento válido para que la Autoridad Fiscal se encuentre impedida para realizar el rechazo de tales operaciones, ya que el rechazo fue realizado al amparo y en apego a la investigación ejecutada dentro del ejercicio de facultades de comprobación, tal y como ya ha sido analizado con anterioridad, toda vez que la emisora del crédito fiscal, contó con informes de Autoridades que acreditan la falta de personal, capacidad material, infraestructura y No Localización así como información obtenida de las bases de datos a que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Así como fue señalado en la resolución ahora recurrida fue basada en la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quienes señalan que los proveedores en comento no cuentan con información relacionada con trabajadores registrados ante dichos institutos, lo que genera certeza de que los mismos no cuentan con trabajadores, aunado a lo anterior se reitera el resultado de la verificaciones de domicilios realizadas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" con



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

sede en San Luis Potosí, quienes acreditaron la No Localización de dichos proveedores, así como la omisión en la presentación de declaraciones de éstos.

Así pues se concluye que la Autoridad resolutora para realizar el rechazo de las deducciones e Impuesto al Valor Agregado Acreditable declarado por supuestas operaciones con las contribuyentes Cris & Cris Comercial, S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. de C.V. no necesitaba que los mismos se encontraran publicados en los términos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues obtuvo los elementos necesarios y suficientes para comprobar la simulación de las operaciones indebidamente declaradas.

Por lo anterior, con la información obtenida durante el transcurso de la revisión fue suficiente para acreditar que las operaciones supuestamente realizadas entre Cris & Cris Comercial, S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. de C.V. y la contribuyente revisada Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V. fueron simuladas.

Luego entonces la información multicitada basta para acreditar la simulación específicamente de las operaciones revisadas, sin que sea requisito una publicación como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas. Lo anterior es así, ya que la publicación en definitiva de un contribuyente en términos del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación implica considerar como efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por dicha



contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo establece el artículo 69-B cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, lo que no ocurre en el caso particular pues solamente se rechazan las operaciones celebradas con la contribuyente Operadora Turística Arjiritur S.A. de C.V.

Así pues la publicación definitiva en el listado en comentario establece la inexistencia **todas y cada una de las operaciones** consignadas en los comprobantes emitidos por los contribuyentes en ella publicados; no obstante lo anterior esto no impide a la Autoridad revisora llevar a cabo una investigación al amparo de sus facultades de comprobación a fin de acreditar la veracidad de las operaciones que se pretender deducir específicamente respecto de las declaradas en el ejercicio que se audita y con el auditado.

Así debemos distinguir entre el rechazo de operaciones con efectos generales que se realiza al amparo del procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y el rechazo específico de operaciones entre contribuyentes plenamente identificados que son sujetos a un procedimiento de fiscalización, como sucede en el caso que nos ocupa, pues la Autoridad con tal investigación acreditó la simulación de operaciones con la contribuyente auditada.

Por ello la Autoridad fiscal a través de la resolución impugnada en ningún momento rechaza todas y cada una de las operaciones emitidas al amparo de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las morales Cris & Cris Comercial, S.A de C.V. y Tricalo Construcciones, S.A. de C.V., sino que se ciñe a



rechazar las operaciones que tales contribuyentes realizaron durante el ejercicio 2016 con la recurrente Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., ya que contó con los elementos necesarios para acreditar que esas operaciones específicas fueron simuladas, tal y como fue ya acreditado con anterioridad.

Así se concluye que resulta del todo válido que la Revisora rechazara las operaciones en comento sin que existiera una publicación definitiva en el listado de Empresas Facturadoras de Operaciones Inexistentes, toda vez que se limitó al rechazo exclusivamente de las operaciones realizadas con la recurrente y no al total de operaciones facturadas por dichos supuestos proveedores, por lo que es totalmente válido el rechazo de las mismas al contar con el soporte documental suficiente para ello tal y como fue analizado con anterioridad.

Continuando con los argumentos vertidos por la promovente respecto a lo siguiente:

“En este sentido se reitera que a la compareciente en ningún momento se le requirió para que acreditara la veracidad de mis actos jurídicos sustentados en los CFDIs de mérito, así como tampoco se me requirió para acreditar que los proveedores contaban con infraestructura, activos, empleados capacidad material para los servicios y enajenación de bienes a que se refieren los CFDIs, ni tampoco se me señaló el fundamento legal con base en el cual la compareciente se encuentra en su caso y suponiendo sin conceder obligada a acreditar dichos extremos, por lo que la aseveración y resolución de la



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

autoridad deviene infundada e inmotivada. Atendiendo a lo anterior, se niega lisa y llanamente en términos del numeral 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya requerido a mi representada acreditar la veracidad de los actos jurídicos sustentados en los CFDIs de 2016, así como también se niega lisa y llanamente que se hubiera requerido para acreditar que los proveedores hayan contado, en el momento de la emisión de los CFDIs, con infraestructura, activos, empleados, capacidad material para los servicios y enajenación de bienes a que se refieren los CFDIs DE 2016."

El argumento antes descrito resulta **infundado**, pues del análisis a las documentales que obran en el expediente de revisión llevada a cabo al amparo de la orden IAD3200002/2017, mismo que se utiliza para motivar la presente resolución en términos de lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, contrario a su manifestación la autoridad revisora dio a conocer a la recurrente las observaciones conocidas en el transcurso de dicha revisión, tal y como puede advertirse del oficio número FIS-A-II-0728/18 de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se informa a la contribuyente revisada que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado al amparo de la orden IAD3200002/2017, mismo que fue legalmente notificado en fecha 24 de abril de 2018 al C. Efraín Gutiérrez Rivera con calidad de encargado de la administración de Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., derivado de lo anterior y ante dicha invitación en fecha 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo en las oficinas de la Autoridad la comparecencia para dar a conocer las





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

observaciones detectadas por la Autoridad, sostenida ante el C. Julio César Botello Morales en su carácter de representante legal de la contribuyente revisada, en donde le fue informado con toda prontitud entre otras cosas las irregularidades detectadas con sus proveedores Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., y proporcionándole un plazo de al menos 10 días hábiles para proceder a su corrección fiscal antes del levantamiento de la Última Acta Parcial.

Aunado a lo anterior y considerando que la recurrente no procedió a la corrección fiscal antes señala, en fecha 18 de mayo de 2018, fue levantada la Última Acta Parcial ante el C. Efraín Gutiérrez Rivera en su carácter de encargado de la administración de la contribuyente Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., en donde de nueva cuenta se le dieron a conocer las observaciones e irregularidades, así como la investigaciones realizadas referentes a las operaciones supuestamente celebradas con los contribuyentes Cris & Cris Comercial, S.A. De C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., en donde se hizo constar la falta de infraestructura, capacidad material y personal para llevar a cabo las operaciones que se pretenden deducir.

Ahora bien resulta importante destacar que la propia recurrente a través de su representante legal el C. Julio César Botello Morales, presentó escrito recibido en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre la posible existencia de las operaciones declaradas tal y como se advierte del



análisis de lo señalado en el párrafo tercero de su escrito, en el cual señala lo siguiente:

*“I. Por lo que respecta al rubro marcado con la Fracción I, denominado Impuesto Sobre la Renta de las personas morales, del ejercicio sujeto a revisión del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, donde se determinaron deducciones autorizadas rechazadas en cantidad de \$3,238,359.22 correspondiente a gastos determinados que son rechazados por ser operaciones simuladas, amparadas con comprobantes fiscales digitales por internet expedidas a favor de la empresa que comparece, por las empresas Cris y Cris Comercial, S.A. de C.V. y tricalo Construcciones, S.A. de C.V., sin que estas cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes que corresponden a erogaciones registradas por mi representada, por las que no procede su deducibilidad, **donde consecutivamente también se reproducen las cantidades y conceptos de los servicios que se prestaron a mi representada, y después se da a conocer en la misma última acta parcial, el estatus de no localización de las empresas en comento...**” (lo resaltado es nuestro).*

De igual forma mediante Acta Final de fecha 22 de junio de 2018, levantada ante el propio Efraín Gutiérrez Rivera, encargado de la administración de la recurrente, nuevamente se asentó y dio a conocer la falta de infraestructura, activos, empleados y capacidad material para los servicios y enajenación de



bienes a que se refieren los CFDIs emitidos por Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., tal y como se observa a folios 183339 al 183389 de la propia acta final.

Así y de lo antes transcrito se puede observar con toda precisión que contrario a lo argumentado por la promovente, durante el transcurso de la revisión, la Autoridad fiscal dio a conocer en diversas ocasiones la falta de infraestructura, capacidad material, activos y personal de Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones SA. de C.V., con lo cual soportó y acreditó la simulación de las operaciones que se pretende deducir, sin embargo y a pesar de lo anterior la recurrente durante el transcurso del acto de fiscalización así como en el presente procedimiento administrativo, no acreditó la existencia de las operaciones en comento, a pesar de que notoriamente era sabedor de tales irregularidades.

Siguiendo con el análisis de la recurrente consistente en lo siguiente:

"También conviene señalar que existen dos tipos de simulación, es decir, si se trata de una simulación relativa o absoluta, destacando que la autoridad tampoco señala a qué tipo de simulación es su caso y suponiendo sin conceder se dice se actualiza, aspectos a que destacan la violación de que se duele el compareciente por infundada e inmotivada.

Lo antes expuesto podrá verificarse del análisis que esa H. Autoridad se sirva realizar al documento ofrecido como prueba 1 y al cual nos hemos venido





refiriendo, para efecto de constatar que en el cuerpo mismo del documento sancionatorio que ahora causa agravio a la compareciente, de ninguna manera y por ningún concepto la autoridad demandada da cumplimentación al mandamiento de debida y suficiente motivación, violando gravemente las garantías de mi representada, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de Federación.

Ahora bien, si en el caso la autoridad demandada tan solo se limitó a realizar aseveraciones vagas e imprecisos, y pretendiendo además que con ello cumplir con el requisito de motivación exigido por el artículo 16 Constitucional y el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el acto autoritario que ahora se impugna resulta lesivo a los derechos y defensas de la compareciente por lo que se acude a esa H. Autoridad a solicitar se conceda la nulidad del oficio impugnado (prueba 1) a efecto de no seguir situando al compareciente en un total estado de indefensión e inseguridad jurídica."

De igual forma su argumento resulta **infundado**, esto ya que del análisis que se realiza a la resolución impugnada misma que fue proporcionada por la recurrente y que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por una autoridad en documentos públicos, se observa que la resolutora, contrario a lo manifestado por la recurrente no basó su determinación en elementos o aseveraciones vagas o imprecisas, así como





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

tampoco en suposiciones, lo anterior ya que como se desprende de la resolución en comento la Autoridad tomó en consideración elementos probatorios sólidos y contundentes que amparan la simulación de las operaciones que se pretendieron deducir y acreditar.

Lo anterior es así ya que como fue señalado con antelación el rechazo de las operaciones que nos ocupan, como se desprende de la verificación de domicilio realizada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí con número de control 73138270917003 con fecha de emisión 27 de septiembre de 2017 a la contribuyente Cris & Cris Comercial, S.A. de C.V. con resultado de No Localizado, así como la verificación con número de control 73138270917005 con fecha de emisión 27 de septiembre de 2017, realizada por la Administración antes citada a la contribuyente Tricalo Construcciones, S.A. de C.V., cuyo resultado de igual forma fue No Localizado.

Aunado a lo anterior la resolutora tomó en consideración la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 25 33 01 941000/1536/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se hace contar que no existen antecedentes patronales de las contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V.

Adicionalmente utilizó información proporcionada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Delegación Regional San Luis Potosí, mediante oficio V/RF/286-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, donde





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

también se acreditó que las contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., no cuentan con personal a su cargo.

Así pues, se concluye que contrario a lo argumentado por la recurrente, la Autoridad Fiscal si contó con elementos sólidos y suficientes para establecer la simulación de operaciones realizadas con las contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. y Tricalo Construcciones S.A. de C.V., toda vez que se adjuntó de la información suficiente para su determinación, misma documentación que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por una Autoridad en documentos públicos, toda vez que dentro del proceso de fiscalización realizó investigación con diversas dependencias para verificar la simulación de las operaciones que se pretenden deducir, pues al contar con la información de las mismas la Autoridad fiscal contó y soportó documental su determinación.

Por lo anterior la resolución recurrida fue sostenida documentalmente con la información y documentación legal y suficiente para su emisión.

Aunado a lo anterior y en seguimiento a lo sostenido por la contribuyente, en donde en su escrito señala lo siguiente:

"En términos de lo anterior, es de destacarse la falta de fundamentación y motivación jurídica respecto a la afirmación antes comentada, ya que el hecho de no presentar declaraciones de impuestos, no es motivo ni causa de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

no tener activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar servicios o producir, comercializar op entregar los bienes que amparan sus CFDIs, ya que no existe nexo causal y máxime que no se señala el artículo, inciso, fracción, párrafo o sub-inciso de algún dispositivo legal que establezca clara y pormenorizadamente la existencia de tener como consecuencia jurídica de no presentar tal o cual la declaración es motivo para tener por inexistentes, o bien considerarse que no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan sus CFDIs, o bien, anta tal ausencia de fundamentación, es evidente la transgresión a la Garantía de Legalidad contenida en el oficio impugnado, por lo que se solicita su revocación a efecto de restaurar a la compareciente en el goce de sus Derechos Humanos vulnerados y no seguir perpetrando los Mandatos Constitucionales invocados.”

El agravio antes expuesto resulta **infundado**, pues como se ha señalado en anteriores apartados la autoridad fiscal no basó su determinación solamente en un elemento como fue la omisión de declaraciones de los contribuyentes Cris & Cris Comercial S.A. de C.V. así como Tricalo Construcciones S.A. D de C.V., sino en investigación realizada a diversas dependencias como fue la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “I”, con sede en San Luis Potosí, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma información que fue descrita con anterioridad.





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Así pues la omisión de declaraciones de las morales citadas en el párrafo que antecede robustece lo establecido en la resolución combatida, pues dichas contribuyentes aunado a no contar con los activos, personal e infraestructura necesarios tal y como se demostró de la investigación realizada, adicionalmente no emiten declaración en donde manifiesten las supuestas operaciones realizadas con Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., ni realizaron el pago del impuesto correspondiente por tales operaciones.

Así pues el análisis de la Autoridad, verificando la inexistencia de declaraciones de tales proveedores es un soporte adicional que permite con toda prontitud establecer que las operaciones que se pretenden deducir para efectos del Impuesto Sobre la Renta y acreditar para el Impuesto al Valor son simuladas, pues contó con los elementos necesarios para establecerlo y dicha apreciación fue corroborada al verificar la omisión de las declaraciones de sus supuestos proveedores y por ende inexistencia de pago del impuesto de los mismos respecto de tales operaciones.

En cuanto al argumento de una indebida valoración de las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización específicamente lo señalado en su escrito en su parte conducente:

“Es de destacarse que de ningún modo y por ningún concepto otorga la debida valoración a las documentales públicas aportadas, de las cuales dos testigos están debidamente adminiculadas aportando su testimonio, reforzando los datos emanados de los CFDIs en cuestión, sin que se



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

pronunciara al respecto, es decir, de donde y con qué elementos puede señalar que las proveedoras no pudieron desempeñar esas actividades, por no contar con esas características...”

Así y del análisis al argumento antes citado se considera **infundado**, esto en atención a que si bien la contribuyente recurrente presentó las documentales consistentes en manifestaciones realizadas por los C.C. Víctor Hugo Hernández Arteaga, Pedro Hernández, Guillermo Herrera y José Martín Rodríguez por parte de la contribuyente Cris & Cris Comercial, S.A. de C.V. y los C.C. Rosario Hernández, José Juan García y Mauricio Fernández por la contribuyente Tricalo Construcciones, S.A. de C.V., dichas documentales no resultan suficientes para desvirtuar la simulación de operaciones con Operadora Turística Arjiritur, S.A. de C.V., pues si bien tales manifestaciones fueron realizadas ante fedatario público, no implica que las mismas se hubieran llevado a cabo, es decir la manifestación de los testigos en comento aún realizadas ante notario público no amparan que las operaciones que se pretenden deducir fueran reales, ya que se tratan de meras manifestaciones o expresiones sin que se acompañara soporte documental que amparen sus dichos.

Así pues atendiendo a lo anterior el fedatario público solo hizo constar el pronunciamiento realizado por las personas señaladas en el párrafo que antecede, sin que el mismo diera fe de las existencias de las operaciones, ante lo cual nos ceñimos a una manifestación no comprobada, por lo que a la Autoridad Revisora no se le proporcionaron los elementos necesario para desvirtuar la inexistencia de las operaciones, pues se insiste solo se aportan



manifestaciones que no son soportadas con documento alguno, máxime que a contrario sensu la Autoridad si se allegó de elementos e información suficiente que le permitió establecer la simulación de las operaciones ahora rechazadas como ha sido señalado con anterioridad.

La recurrente ofreció los siguientes medios de:

P r u e b a s

- 1.- La resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-1907/18 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual se finca el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Recargos y Multas, en cantidad de \$9,672,231.27 (Nueve millones seiscientos setenta y dos mil, doscientos treinta y un pesos 27/100 M.N.
- 2.- Constancia de notificación de fecha 13 de diciembre de 2018 mediante el cual se le dio a conocer el acto administrativo impugnado.
3. Instrumento notarial mediante el cual se acredita la facultad para promover el presente medio de defensa.
4. Copia certificada del acta treinta dos mil sesenta y cinco de fecha 14 de junio de 2018, volumen ochocientos treinta y cuatro emitida ante la FE del Lic. Tarcisio Félix Serrano, Notario Público número 7 del Estado de Zacatecas.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0486/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

5. Copia certificada del acta treinta dos mil sesenta y cuatro de fecha 14 de junio de 2018, volumen ochocientos treinta y cuatro emitida ante la FE del Lic. Tarcisio Félix Serrano, Notario Público número 7 del Estado de Zacatecas.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, comprobándose con la exhibición de los documentos descritos en los numerales 1 y 2, del apartado de pruebas, de su escrito inicial de recurso de revocación, que con ella se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-1907/18 de 30 de noviembre de 2018, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por la cantidad de \$9,672,231.27 (Nueve





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/0486/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

millones seiscientos setenta y dos mil doscientos treinta y un pesos 27/100 M.N.), a cargo de la contribuyente **Operadora Turística Arjiritur S.A de C.V.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 20 de febrero del año 2023
EL SECRETARIO

DR. RICARDO OLIVARES SANCHEZ
SECRETARÍA DE FINANZAS



L'EEG/L'A'ARM/L'JAFM